14 12 8

✠

DISCVRSO

SOBRE SI LOS REGENTES DEL Consejo Supremo de Aragon por Cataluña, hallandose insaculados por su Magestad (que Dios guarde) en la Casa de la Deputacion de aquel Principado, deuen ser habilitados para poder sortear en el oficio de Deputados.



A habilitacion de los que son insaculados en los oficios de Deputados de Cataluña, se haze desta manera. A Seis dias antes del de 22. de Iulio (que es el en que de tres en tres años sortean los Deputados) se haze la extracciõ de habilitadores, que son tres de cada Estamento, los quales juntos con los Deputados, y Oydores de Quentas forman vn Tribunal, y van reconociendo, y votando de vno en otro los que estàn insaculados en las Bolsas, y ponen en la margen del libro, en el qual estàn escritos los nombres de los insaculados, el impedimento que tienen, con estas palabras: *Non potest, quia, &c.* Y despues el dia de la extracciõ, que se haze en publico, assi como el Deputado que lee llega a nombrar al impedido, dize el Fiscal: *Non potest, quia, &c.* con que no le echan en la vrna con los

A) Cap. 25. del nueuo Redreço del añõ de 1599.

que

que han de cõcurrir, asi que nõ puede sortear. Verdad es que despues de la reserua que su Magestad (Dios le guarde) fue seruido hazer en la nueua concessiõ de todos los Priuilegios, y Constituciones de las insaculaciones, acostumbran los habilitadores, antes de concluir su funccion, embiar al Virrey vna lista de todos los inhabilitados, y las causas que les han mouido a excluirles; y este, con la Real Audiencia, conoce de la valididad, o inualididad dellas, y con despacho por Cancilleria, se les aduierte, que causas proceden, y quales no. Es cierto que este año (por ser de extraccion) en la Iunta de habilitadores, en llegãdo a leerse el nombre del Regente Viloa, dirà el Fiscal: *Non potest, quia est de Consilio Supremo Regnorum Coronæ Aragonum*, como asimismo se hizo con el señor Don Miguel Zalua en la extraccion vltima, que fue el año de 1662. aunque despues con la orden del Gouernador Vice Regia, precediendo deliberacion de las tres Salas, concurriò en aquella suerte, como abaxo se dirà. No menores fundamentos asisten a la pretension de los Regentes, como cõstarà deste Discurso; y para que se proceda con mas claridad en èl, se pondràn primero los que por parte del Fiscal de aquella Casa se pueden alegar.

El primero es el capitulo de las Cortes de Santa Ana del año 1493. (que se llaman asi, por auerlas celebrado el señor Rey Don Fernando en vn Conuento, que oy es Colegiata, cuya Iglesia tiene

por

por titular està Santa) que es del tenor siguiente.

E si por caso sucediere que alguna persona de las insaculadas en el tiempo de la eleccion serà Oficial Real, no pueda concurrir a la eleccion que se huuiere de hazer. E si por inaduertencia concurriere en la suerte, y sorteare en Deputado, ò Oydor, no pueda concurrir, antes sea sacado otro en lugar de aquel, que no sea de la misma condicion.

El segundo es el capitulo 10. de las Cortes del año de 1520. que dize de esta manera.

E mas adelante la dicha Corte General, queriẽdo corregir, è ò declarar aquel capitulo de la extraccion, que dize, que Oficial Real no pueda concurrir, ordena expressamente, que el Oficial Real no pueda ser Deputado, ni Oydor; y si despues de ser Deputado, è Oydor, serà creado Oficial Real, que ipso facto vaque el oficio de Deputado, ò Oydor; y los Deputados en constando que aquel sea Oficial Real, y aya aceptado el oficio Real, deuan sacar otro sin dilacion alguna.

El tercero es el capitulo 36. del nueuo Redreço del año de 1599. cuyas palabras son las siguientes.

Para euitar las fraudes que los Oficiales Reales, y del Santo Oficio, insaculados en la Casa de la Deputacion cada trienio hazen con renunciaciones fingidas de sus oficios, para poder concurrir a Deputados, y a Oydores, y despues de hecha la extraccion, bueluen a cobrar los mismos oficios, que simuladamente han

re-

renunciado. Por tanto establece, y ordena la presente Corte, que los dichos Oficiales Reales, tanto con jurisdicion, como sin ella, y del Santo Oficio, no puedan obtener ningun oficio en el General, ò Deputacion, ni cōcurrir a Deputado, ò Oydor; sino es que seis meses antes de la dicha extraccion verdadera, y no fingidamente ayan renunciado dicho oficio, y que no puedan ser habilitados para dicha extraccion, que primero con auto publico no ayan enseñado la renunciacion hecha de seis meses; y boluiendo despues a cobrar el oficio, el Oficial Real aya de tener despacho firmado por su Magestad, y no del Lugarteniente General, y deuà registrarse en la Casa de la Deputacion; y noseruandose la dicha forma, no puedan ser tales Oficiales habilitados para otra extraccion, ni concurrir a Deputados, y Oydores; y si acaso avràn sorteado, no seruada la dicha forma, la tal extraccion sea ipso facto nula, y que se haga otra. Y por quanto en la primera extraccion, que se ha de hazer en el Iulio del presente año 1599. de los lugares de Deputados, y Oydores, no puede tener lugar lo dispuesto en este capitulo, por ser breue el tiempo de la extraccion; por tanto ordena la presente Corte, que por aora en la dicha primera extraccion solamente baste que la dicha renunciacion sea dentro de diez dias antes de la dicha primera extraccion, declarando, que si el oficio fuesse anual, bienal, ò trienal, y sucediere fenecerse aquel antes del dia de la dicha extraccion vno, ò muchos dias antes, en tal

caso

caso no tenga obligacion de renunciar, ni le sea impedimento para concurrir, y en lo demas se deua estar a la disposiciõ del presente capitulo. Plaze a su Magestad. Couarruuias Vicecan.

El quarto fundamento, son los exẽplares de mas de sesenta años de habilitaciones, hechas por Ministros de la Real Audiencia de Cataluña (que acostumbrauan llamar los Deputados antes que en las Cortes del año 1599. se dispusiesse la forma, como aora se hazen) en las quales se hallan inhabilitados los Embaxadores de Roma, de Alemania, y otras partes, los del Consejo de Indias, los Ministros de la Real Audiencia de Cerdeña, de Mallorca, de Granada, &c. Virreyes de Aragon, Valencia, Cerdeña, Gouernadores de Flandes, y Mayordomos del Rey nuestro señor; y lo que mas es, Vice-Cancilleres, y Regentes del Consejo Supremo de Aragon, y la obseruancia, y costumbre es la que interpreta los Estatutos, [B] y por esso la llaman Practica comun, y ley, que excluye qualquiera otra interpretacion, aunque sea del mismo Principe que la promulgò. [C]

Pero no obstantes todos estos fundamentos, es cierto que los Regentes del Consejo Supremo de Aragon por Cataluña, pueden concurrir en el oficio de Deputados, sin que se oponga à las constituciones, ni capitulos de Corte del Principado.

Para lo qual se pondera en primer lugar, que las Constituciones, y capitulos

B) Mascard. de generali statut. Interpr. conclus. 2. num. 139. Gratian. discept. Foren. cap. 846. num. 16. Valenç. cons. 115. num. 25.

C) Latè Solorzan. de Indiar. gubernat. lib. 2. cap. 21. nu. 23. & 24. & latiùs rom. 1. lib. 2. cap. 24. num. 82.

los de Corte en Cataluña, aunque se pueden llamar Derecho comun, respecto del Reyno; pero son derecho Municipal, y tienen la naturaleza de Estatutos, y se han de interpretar a la letra; [D] y assi la palabra, *Oficial*, que se hallare en estos Estatutos, se ha de entender del que propriamente lo es, qual es el que tiene jurisdicion contenciosa; [E] y esto es lo que dixo otro Interprete, [F] que la palabra, *Officium*, se verifica *in iurisdictionalibus*.

Esta interpretacion ha recibido el Priuilegio del señor Rey Don Fernando, concedido a la Ciudad de Barcelona en 13. de Octubre de 1498. en el qual se prohibe formalmente a los Oficiales del Rey, que no puedan sortear en los oficios de aquella Casa. Y aunq̃ por parte de la Ciudad se pretendiò, que comprehendia tambien a los Oficiales que no tenian jurisdicion; pero la Real Audiencia de Cataluña, siendo Relator D. Luis de Peguera, declarò en 27. de Octubre de 1593. que solamente se auia de entender de los Oficiales que tenian jurisdicion, [G] como se ha obseruado siempre. Assimismo en 7. de Nouiembre de 1596. siendo Relator el Doctor Francisco Bonet, se declarò en la Real Audiencia en fauor de Ioachin Sctanti, Teniente del Castillo de Bellaguarda, ser habil para el oficio de Consul de la Lonja de la Ciudad de Barcelona, por quanto no constò tuuiesse jurisdicion, alomenos, *quæ haberetur in consideratione*.

D) Cancer. var. resol. part. 2. cap. 1. num. 1. 2. & 3. Xammar. de offic. iudic. part. 1. quæst. 11. num. 231. & ex l. constitutionibus, D. ad municip. probat Giurba obseruat. 70. num. 4. maximè cum de personarum exclusione agatur, Thesaur. decis. 37. num. 1. Castillo lib. 2. cap. 20. num. 11.

E) Andræas de Isernia tit. quæ sit Regalia, vers. Ad iustitiam expediendam. Ioann. Ant. Lanar. cons. 22. num. 9. & cons. 43. num. 15. Cutellus in Cod. legum Sicula, ad ll. Martini, cap. 4. num. 7. fol. 383. Patian. de probat. lib. 2. cap. 27. num. 38. Fontan. decis. 589. nu. 3. tom. 2. Ramon. cons. 35. Barbosa de appellat. ver. sig. appellat. 175. num. 4. Mastril. ad Indul. generale, cap. 40. nu. 6. Octauian. Cacheran. decis. Pedemon. 144. num. 13 Giurba cons. 96. à num. 1. vsque 18. Vincen. de Fran. decis. 407. num. 5. Aponte cons. 49. Bonacos. in quæstionib. crim. verb. Officium, Sanfelicius decis. 61. nu. 6. sic videmus leges prohibentes, ne officiales emere, vel vendere possint, non comprehendere eos, qui non habent iurisdictionem, Hermos. tom. 2. fol. 48. Pereg. de iur. Fisc. lib. 4. tit. 7. num. 14.

F) Rutgerus Rutlant de commis. & commiss. part. 1. lib. 3. cap. 1. num. 5.

G) Xammar. in ciui. doctr. Ciuit. Barc. §. 22. num. 43.

Los

Los Regentes del Consejo Supremo de Aragon, que residen en esta Corte por Cataluña, no tienen jurisdicion alguna contenciosa en ella, pues todas las causas, y pleytos fenecen en Cataluña, sin que ni en grado de suplicacion, ni por letras causa videndi, puedan llegar a este Consejo. * Reconocieronlo assi los Estamentos juntos en Cortes en el año 1585. pues auiendo la *M*agestad del señor Rey Felipe Segundo cometido a Don *M*iguel Terça, Regente de este Supremo *C*onsejo, el recibir en la villa de *M*onçon (en donde celebraua su *M*agestad Cortes) el juramento, y omenages de los habilitadores nombrados por la Corte, se opusieron los Estamentos, suplicando a su *M*agestad fuesse seruido nõbrar otro, por quanto no era Oficial de *C*ataluña, ni tenia jurisdicion en ella; y por estos motiuos nombrò su *M*agestad al Regente Don *M*iguel *C*ordelles, que lo era de Cataluña. *H*

* Cap. totas las causas, cap. los officials, cap. clarificant. tit. de iurisd. omn. iudic. Mier. collat. 2. Cur. Barc. Petri II. cap. 14 item quod omnes causæ, Oliban. de iur. Fisc. cap. 4. num. 24. Fontan. claus. 4. glos. 11. num. 60. & ferè omnes Practici Cathalani.

H) Zarrouira en el Ceremonial de Cortes del año 1585. fol. 6. 8. y 9. Don Luis de Peguera en la Practica de celebrar Cortes, cap. 15. num. 7.

Y si por parte del Fiscal se alegaua, que puede venir vn solo caso, en el qual los Regentes del *S*upremo de Aragon por *C*ataluña tienen jurisdicion en aquel Principado; esto es, si su *M*agestad se euocaua la cognicion de delito de alguno de sus *M*inistros, conforme la const. 14. tit. de iurisd. de todos Iuezes, se puede responder, que el votar en semejantes causas, no es acto de jurisdicion; pues si lo fuera, no podrian admitirse Associados de otros Consejos en las causas de los Reynos de la *C*orona de Aragon.

Ade-

Ademas, que la dicha Constitucion, en quanto a auerse reseruado su Magestad la cognicion destas causas, parece està derogada con el cap. 5. de las Cortes del año 1599. en el qual se dio forma a la residēcia, ò visita de los Ministros Reales, ofreciendo su Magestad embiar Visitador de seis en seis años; y aunque estas causas por apelacion pueden venir a este Supremo Consejo, pero tienen prohibicion expressa los Regentes Catalanes de poder votar en ellas. [1]

Y siendo solos Ministros de su Magestad los de quien se ha de conocer, parece que ya renunciaron el dia que llegan a aquella esfera, a su proprio, y originario fuero; y por consiguiēte, el exercer jurisdiciō en ellos, quando esto lo fuesse, no es tener jurisdicion en Cataluña; que de otra manera no se verificaria la proposicion de que las materias, ò causas de justicia todas fenecen en Cataluña.

Para probar pues, como los Ministros de su Magestad, no teniendo jurisdicion fixa en Cataluña, deuen ser admitidos, y pueden concurrir en la Casa de la Deputacion, es texto muy fauorable, y aun expresso vn auto de Cortes del año 1632. que como es notorio, se continuaron en este tiempo las que su Magestad fue seruido celebrar el año de 1626. Hallauase en aquellas primeras habilitado en el Estamento (que llaman Braço) Militar D. Martin de Alagon, Conde de Sastago, como

1) Cap. 5. de las Cortes del año 1599.

mo à Señor del lugar de Castissent, sito en la Veguería de Pallàs. Opusosele en el año de 1632. que no podia concurrir en aquel Estamento, por ser Capitan de la Guardia Alemana de su *Magestad*. Dispútose en aquellas Cortes esta materia, y vltimamente fue resuelto, que estaua bien habilitado con el auto siguiẽte. *En 7. de Mayo de 1632. en quanto a la persona del Ilustre Don Martin de Alagon, Conde de Sastago, Marques de Calanda en el Reyno de Aragon, del qual se dize es el lugar de Castissent en la Vegueria de Pallàs en el Principado de Cataluña, el qual como a Baron fue admitido en las Cortes del año 1626. se ha deliberado, que no obstante la excepcion que se le ha opuesto de que es Capitan General de los soldados Alemanes de la Guardia de su Magestad, en consideracion que no tiene, ni exerce jurisdicion en los dichos Principado de Cataluña, y Condados de Rosellõ, y Cerdaña, sea admitido.* [K] El argumento de la habilitacion del Braço *Militar* a la Bolsa de Deputado *Militar*, es vrgentissimo.

La fuerça que tiene la declaracion hecha en Cortes, lo dize el Vsage de Barcelona [L] en estas palabras: *La sentencia dada por la Corte, ò por el Delegado de la Corte, sea de todos recibida, y en todo tiempo seguida, y nadie se atreua a impugnarla; y si lo hiziere, ò quisiere hazer, su persona, y sus bienes vengã en manos, y arbitrio del Principe; pues quien rehusa obseruar lo decidido por* la

K) In processu Curia, an. 1626. & 1632. die 2. Maij 1632. fol. 323. in habilitationibus Brachij Militaris legũtur sequẽtia. Et primo quoad personã Illust. D. Martini de Alagon, Comitis de Sastago, Marchionis de Calanda in Regno Aragonũ, cuius esse dicitur locus de Castissent, in Vicaria Palarien. situs, qui tanquam Baro fuit iam admissus celebrationi præsentium Curiarum in anno 1626. fuit deliberatum, quod non obstante exceptionẽ contra eum opposita de officio Capitanei Generalis Militum Germanorum custodiæ suæ Maiestatis. Attento, quia nullam habet, nec exercet iurisdictionẽ in dictis Principatu, & Comitatibus, admittatur.

L) Vsa. iudicium in Curia datum, tit. de celeb. de Cortes, ibi: *Iudicium in Curia, vel à iudice de Curia electo ab omnibus sit acceptũ, & omni tempore secutum, & nullus aliquo ingenio, vel arte ausus sit recusare. Quod si fecerit, vel facere voluerit persona sua cũ omnibus, quæ videtur habere, veniat in manu Principis ad suam voluntatem faciendam; quia qui iudicium Curiæ recusat, Curiã falsat; & qui Curiam falsat, Principem damnat; & qui Principẽ vult damnare, punitus, & damnatus sit in omni tempore ipse, & cuncta sua progenitura, quia demens est, & sine sensu, qui sapientiæ, & scientiæ Curiæ vult resistere, vel contrastare, in qua sunt Principes, Episcopi, vel Abbates, Comites, & Vicecomites, & Valuassores, Philosophi, & Sapientes, atque iudices*, videndi Peguera rub. 17. in pract. crimin. & ibi Ripol. & post antiquos Vlaticorum glossat. El señor Regente Vinyes discurs. 2. de las Cortes Generales, num. 21. Ripol. de Regal. cap. 36. qui ille scilicet, num. 46. & iste num. 27. loquuntur de declarationibus in Curis factis per habilitatores.

la Corte, falsifica la Corte; y quien falsifica la Corte, condena al Principe; y quien al Principe condena, razon es que èl sea castigado en todo tiempo, èl, y toda su primogenitura; pues es demente, y sin entendimiento el que quiere resistirse a la sabiduria, y sciencia de la Corte, la qual se compone de Principes, Obispos, Abades, Condes, Vizcondes, Valvassores, Filosofos, Sabios, y Iuezes.

Con esto queda bastantemente respondido al capitulo de las Cortes de Santa Ana, y al capitulo 10. de las Cortes del año 1520. pues no teniendo los Regentes Catalanes jurisdicion contenciosa, ni siendo Ministros de Cataluña, no puedē estar cōprehendidos en el nōbre de Oficiales Reales de aquella.

Queda el capitulo 36. del nueuo Redreço del general de las Cortes del año 1599. en el qual se supone, y se prohibe expressamente, que ningun Oficial Real, assi con jurisdiciō, como sin ella, pueda concurrir. Pero ninguno tiene la respuesta tan facil como este, pues se responde con otro capitulo mas expresso, M en el qual se dispone lo contrario. Es el capitulo 54. de las Cortes del año 1599. Sus palabras son las que se siguen.

Item, sea seruido V. Magestad, con la misma aprobacion, establecer, y ordenar, que los Oficiales Reales de V. M. no puedan concurrir a Deputados, ni otros oficios de la Casa de la Deputacion, ni assistir a los Ayuntamientos que

M) Statutū enim etiamsi excludat omnes exceptiones, non videtur excludere exceptionem ab alio statuto prouenientem Giurb. obser. 16. num. 10.

que en ella se haràn, ni ir con Embaxadores por parte de los Deputados, que primero no aya seis meses que han dexado el oficio, declarando la presente constitucion, que por Oficiales Reales se entiendan, tanto los que no tienen jurisdicion, como los que la tienen, sin que de esto se pueda hazer interpretacion alguna, y que sea, no solo en la Casa de la Deputacion, pero aun en las Ciudades, Villas, y Lugares, bien entendido, que en la proxima extraccion que se ha de hazer de Deputados este año, no tenga lugar la presente constitucion, y que los Oficiales trienales, bienales, y anuales, que acabaràn su tiempo antes de la extraccion, no sean comprehendidos en ella. Plaze a su Magestad lo contenido en la presente constitucion, en quanto a los Oficiales que tienen jurisdicion.

Pidiò la Corte de vnos, y otros, de jurisdicion, y sin ella; pero su Magestad solamente concediò lo que se le suplicaua en quanto a los que tienen jurisdicion, con que es visto negarlo respecto de los que no la tienen. N

Viene pues a consistir toda la dificultad, sobre a qual de los dos Capitulos se deue estarse; por quanto se supone que ambos fueron decretados en vn mismo dia, que fue a 8. de Iulio 1599. Pero los Ministros de su Magestad siempre han sido de sentir, que se deue estar al 54. por quanto en èl suplicò la Corte a su Magestad, fuesse seruido declarar, que no concurriessen en los oficios

N) Bart. in l. etsi sine, §. Sed quod Papinianus, num. 1. D. de minor. cap. nonne, de præsumpt. l. cum Prætor. D. de iudic. l. Tribunus, §. fin. vbi Bald. & Cuman. D. de testam. milit. Curt. Senior cons. 42. num. 27. Beccius cons. 55. num. 11. Roland. cons. 61. num. 11. volum. 3. Statutum enim vltra personas in eo expressas, non extenditur, Thesaur. decis. 263. nu. 70.

cios de Deputados los *Ministros* Reales, y que se entendiesse, tanto los de jurisdicion, como sin ella: con que se vè que en esse capitulo era esto lo que principalmente se pedia, y se suplicaua a su Magestad; pero en el capitulo 36. solamente se trataua de las renunciaciones fingidas, y de que manera se auian de euitar las fraudes que en esto se hazian, como parece del Proemio del mismo capitulo. [O]

Pero lo mas a que nos puede obligar el capitulo 36. es a confessar que estamos en terminos de dos Estatutos, ò Capitulos de Corte contrarios vno a otro; pues en el 54. no prohibe su *Magestad* el concurrir, sino a los Oficiales que tienen jurisdicion; y en el 36. lo prohibe, no solamente a los que tienen jurisdicion, pero tambien a los que no la tienen.

En este estado de dos Estatutos cõtrarios, sin q̃ se pueda hallar qual sea posterior, es cierto se ha de atẽder al q̃ menos se opone al Derecho comũ, [P] assi como quando ay vn Estatuto que tiene dos sentidos, se ha de tomar el que menos se aparta del Derecho comun, [Q] y siendo assi, que los Oficiales Reales de Derecho comun no son excluidos de los oficios publicos, [R] se saca con euidencia, que menos se opone al Derecho comun el capitulo 54. que el capitulo 36.

Sino es que se quiera abraçar otra doctrina, que enseña, que auiendo dos Estatutos contrarios en vn mismo vo-

lu-

O) Quando autem vnum statutum est specialius altero, tunc specialius attenditur; Bald. in l. executionem, num. 24. vers. Pone duo sunt, C. de execut. rei iudic. Mascard. de generali statut. inter. conclus. 8. num. 24. & ex l. fin. C. de testam. & ex Bald. Socin. Menoch. & alijs tradit Seraphin. decis. 343. num. 3. Et vnum statutũ limitat, & declarat aliud, etsi sancitum sit, vt ad litteram sint intelligenda, Olascus decis. 167. num. 18. Carpan. ad statut. Mediol. cap. 174. num. 89. Mascard. conclus. 2. nu. 122.

P) Quando reperiuntur duo statuta cõtraria, est attendendũ illud, quod minus derogat iuri communi, Olascus decis. 167. n. 16. Crot. cons. 50. num. 21. Bald. cons. 223. nu. 4. lib. 1. Cephal. cons. 601. num. 36. lib. 4. Mascard. de general. stat. interp. concl. 8. n. 26.

Q) Glos. in cap. statutum 4. vers. Numerandum, post princip. vers. Item per hãc, de præbend. in 6. Anchar. conclus. 91. num. 1. Gratian. discept. Forens. 576. nu. 11. tom. 3. & cap. 546. num. 13. Marius Muta sup. consuet. Panor. cap. 49. nu. 11.

R) L. 1. ibi: *Etiam hi qui nostra procurasse monstrantur, muneribus ciuilibus fungi debent*, vbi Amaya, C. de excusat. mun. lib. 10. & ibi Ioan. de Platea, & alij repetentes. Alias enim non fuisset necessarium statutis illud prohiberi.

lumen, se ha de estar al que es mas cõforme a la justicia, y equidad, [s] que es lo que dixeron otros, que se auia de estar al que contenia en si mas publica vtilidad. [r] La equidad justa, y la vtilidad publica que desto se seguiria, podria ser assumpto de muy dilatado discurso; pero se dexa a la graue censura, y larga experiencia de los Iuezes desta causa, sino es que sigamos la doctrina de los que enseñan, que quãdo se hallan dos Estatutos contrarios, vno prohibitiuo, y otro permissiuo, se ha de estar al que permite, y no al que prohibe. [v]

Considerase tambien, de que no se ha de atender la disposicion del cap. 54. por el estilo que se guardò en las Cortes, y es, que primero se sirue su Magestad decretar los Capitulos de Corte particulares; y en el Solio, que es el vltimo acto de Corte, se decretan las Constituciones; y segun esto, serà vltimamente decretado, aunque en vn mismo dia el cap. 54. que aunq̃ colocado entre los Capitulos de Corte, es *Constitucion*, como se reconoce de las repetidas palabras que en èl se leen, ibi: *No tenga lugar la presente Constitucion.* Et ibi: *Declarãdo la presente Constitucion.* Et ibi: *Lo contenido en la presente Constitucion*; y se puede aplicar lo que dizen algunos Doctores, que aunque todo el Codigo de Iustiniano fue confirmado en vn mismo tiempo, y en èl se hallan algunas leyes contrarias, las vltimas

D son

S) Alexan. cons. 58. num. 5. lib. 4. Bald. Cephal. Decius, & alij laudati per Mascard. de generali statut. interp. conclus. 8. à num. 14. ex pluribus Marius Muta sup. consuet. Panor. cap. 18. num. 36. imò Marsil. in l. 1. §. Si serui, num. 29 D. de quæstion. dixit, quod iudex non debet attendere prioritatem, aut posteritatem in statutis, vbi æquius, & iustius inter illa apparet.

T) Castren. cons. 21. circa princip. vers. Venio nunc ad secundum dubium, lib. 1. Tuschus conclus 494. nu. 66. lit. S,

V) Bald. cons. 258. viso punito in fine, lib. 4. Tuschus conclus. 494. n. 65 lit. S,

son las que se deuen guardar. X

Otro motiuo bien literal se puede ponderar para prueba de que el cap. 36. no habla, ni puede comprehender a los Regentes deste Supremo Consejo. Es principio assentado en materia de Estatutos, ò Leyes, que los que las hazen, no atienden sino a las personas que estàn sugetas a su jurisdicion, ò a aquel territorio, sobre el qual se promulga la ley, ò se establece el estatuto. Y La Corte tenia la jurisdicion limitada dentro los terminos del Principado, y Condados: con que es visto, que en este, y demas Capitulos solo habla de los Oficiales Reales de Cataluña, pero no de los fuera della, como son los Regentes Catalanes del Supremo Consejo de Aragon. Y que de solos los de dentro de Cataluña hable el cap. 36. del nueuo Redrezo del general, se prueba con euidencia de la misma letra del texto. Dize, tratando de la renunciacion que deuian hazer seis meses antes de la extraccion los Oficiales Reales del oficio, para poder concurrir, que boluiendo el Oficial a cobrar el oficio, tenga de ser con Priuilegio firmado por su Magestad, y no del Lugarteniente General, y que se deua registrar en la Casa de la Deputacion, con que se vè no habla sino de Oficiales Reales dentro de Cataluña, pues a los de afuera no puede conceder Priuilegio el Lugarteniente General.

Dizese tambien en el mismo Capitu-

X) Bart. in l. omnes populi, num. 35. D. de iust. & iur. Caccialup. & Ruin. ibidē, Cinus in d. l. 2. C. de testam. tutel. Mascard. de generali statutor. interp. concl. 8. nu. 6. licet communiter dicatur, quod quando statuta sunt sub vna, & eadem compilatione, non potest apparere, quod nam ex his sit prius conditū, vt ex Franchis in cap. 1. num. 8. de iur. iur. tenet Seraphin. decis. 326. num. 5.

Y) Interpretantur statuta, vt præsumantur statuentes illud solùm statuisse super quibus, & de quibus habent potestatem, Anton. de Butrio in cap. cum Ecclesia circa finem. de constit. & cons. 40. in princ. Alexan. cons. 33. nu. 16. volum. 5. Bald. in l. fin. §. In computatione, in fine C. de iur. deliber. Mascard. de generali statut. interp. conclus. 2. num. 261 & verba statuentium non referuntur ad personas sibi non suppositas, §. Sciendum, ibi: *Omnibus subiectis Imperio nostro* l. de hæred. qual. & differ. l. 1. C. de Summa Trin. & Fide Cathol. Gratian. discept. Foren. cap. 709. nu. 22. Andræas Knichen de Saxo. non prouocan. iur. verb. Ius, cap. 2. num. 75. & in Encyclopedia, cap. 16. num. 41. Statuta enim condere est iurisdictionis, vnde statutum conditum circa personā, supra quam statuentes nullam iurisdictionem habent, est nullum, Puteus decis. 191. num. 1. lib. 2. Et statutum habilitans personam ad aliquem actum non comprehendit Forenses, quia non potest personam non subditam habilem, vel inhabilem reddere, Tuschus verb. Statutum, conclus. 565. lit. S. & conclus. 544. & 545. vbi ait: *Statutum non posse extendi ad non suppositos statuentibus.*

pitulo, que por quanto aquel año, que era el de 1599. lo era de extraccion, y que no auia bastante tiempo para poder renunciar seis meses antes, que por aquella vez bastasse que la renunciacion se hiziesse diez dias antes: con que se vè hablaua de los Oficiales dentro de Cataluña; pues los que estauan fuera della no podian dentro de termino tan limitado tener noticia, y renunciar el oficio: con que se vè euidentemente, que este Capitulo, que es el que vnicamente podia obstar a los Regentes del Supremo de Aragō, no les comprehēde, pues aunque no tuuiesse otro contrario a su disposicion, no habla, aunq̄ diga, *con jurisdicion, ò sin ella*, sino de los Oficiales dentro de Cataluña, y no de los de afuera, que no tienen jurisdicion en ella.

Y aunque se halla Autor Catalan, [Z] que explica el cap. 54. pero de tres inteligencias que trae, las dos no se aplican a nuestro caso, y la primera es cōtra la letra del mismo Capitulo, pues dize, que en èl solo se trata de las renunciaciones que han de hazer los Oficiales de sus oficios; siendo assi, que se suplicò principalmente, que los Oficiales Reales no pudiessen concurrir, y que en nombre de Oficiales Reales se comprehendiessen los que tienen, y los que no tienen jurisdicion.

A todo esto replica el Fiscal de la Casa de la Deputacion, diziendo, que la obseruancia que se ha seguido despues

Z) Fontanel. decis. penult. tom. 2.

pues destos dos los Capitulos entre si contrarios, es la que ha de decidir esta duda; y hallandose excluidos los Oficiales, no solamente con jurisdicion, pero aun sin ella; y lo que mas es, los mismos Regentes del Consejo Supremo, parece que queda la materia declarada en su fauor.

Pero a este argumento se responde con mucha facilidad, diziẽdo, que la obseruancia para que pueda obrar algun efecto, abria de ser vniforme: pero vemos lo contrario, pues el Assessor del Veguer, el Iuez que llaman de las obligaciones guarentigias, el Protomedico, y el *M*aestro de la Casa de la *M*oneda, y el Bayle de Cops, que todos son Oficiales Reales, y exercen jurisdicion, les permite el Fiscal libremente concurrir, con que ya se reconoce la poca vniformidad desta obseruancia. [A] Vn solo acto contrario, o diforme interrumpe la costumbre, aunque esta estuuiesse corroborada con mil actos, [B] quanto mas la de tantos Ministros, que siempre han cõcurrido; siendo asi, que todos los referidos tienen, y exercen jurisdicion: y a otros, como los Abogados de pobres, que no la tienen, en ningun caso no les dexan concurrir, sacase por legitima consequencia. A Oficiales Reales con jurisdicion dexan sortear; luego no ay obseruancia q̃ los excluya. Hallanse Oficiales Reales sin jurisdicion, que no les dexa concurrir; luego es obseruancia varia, y diforme; y ha-

A) Ex varia obseruãtia, & actibus difformibus non inducitur stylus aliquis, neq; consuetudo, Bart in l. 2. in princip. D. solut. matrim. Rota Romana post lib. 2. consil Farin. decis. 42. num. 3. Gratian. discept. Foren. cap. 752. num. 87. tom. 4. Valenç. cons. 34. num. 167. & non queri legitimam quasipossessionẽ tradit omnium optimè Illustrissimus noster Vicecancellarius, & Præses obser. 60. num. 114. & difformitas, & varietas actuum prohibet ne possit induci consuetudo, Bald. & DD. in l. 1. C. de probat. Aymon. cons. 96. num. 5. Ludouis. decis. 162. n. 8. Posthius decis. 5. n. 9. & decis. 541. n. 14. 14. latè Valençuel. cons. 178. num. 52. pulchrè Fontanel. clausul. 4. glos. 18. pert. 1. num. 168. Donat. de Marin. lib. 1. resolut. cap. 81. Illustris. Vicecan. D. Christopli. Crespi obseruat. 63. num. 36. ex l. semper 34. ibi: *Quid ergo si neque Regionis mos appareat, quia varius fuit*, D. de reg. iur. ex pluribus Barbosa ad ordin. Reg. Lusit. lib. 3. tit. 64. in princ. nu. 11.

B) Serader. de fœudis, part. 10. sect. 20. nu. 157. in fine, vers. Vsque adeò, Ludou. decis. 162. num. 9. vbi Beltram. num. 15.

hablando de ella, nō ſe contentò vn Autor [C] llamarla con eſtos nombres, ſino que la nombrò monſtruoſa; y ſiendo deſta calidad, no puede producir buenos efectos, particularmente no ſiendo conforme al Derecho comun, como arriba queda probado. [D]

Ademas, que no ſe puede llamar coſtumbre la que no ſe ha introducido en contradictorio juizio; [E] y ſiendo materia en que ſe halla intereſſado el Real Fiſco de V. Mageſtad, es preciſa ſu intereſſencia, y ſin ella no le puede cauſar perjuizio qualquier reſolucion que ſe huuiere tomado, [F] particularmente eſtando eſtos Miniſtros, que ſe ſupone fueron inhabilitados para concurrir a la ſuerte de Deputados, auſentes del Principado, [G] con ignorancia de eſte hecho: [H] con que no ſe pueden llamar negligentes, [I] empleados en el Real ſeruicio de ſu Mageſtad. [K] Y en eſte caſo, quando la coſtumbre quita priuilegios, ò preeminencias del pueſto, ò Dignidad, no ſe ha de atender. [L]

El vltimo eſtado que tiene eſta materia (que es el que ſe deue atender [M]) es, que en el año 1662. que fue la vltima extraccion de Deputados que ha auido; no obſtante, que el Fiſcal opuſo en la habilitacion al ſeñor Don Miguel Zalua y de Vallgornera, que no podia concurrir, por ſer del Conſejo Supremo de Aragon; pero acudiendo ſu Procurador al Portantvezes de General Gouernador, que

E por

C) Xammar. de Ciuit. doctr. Ciuit. Barc. §. 22. num. 45.

D) Obſeruantia varia, & non bona declarat ſtatutum, quando fauet iuri communi, Gratian. diſcept. Foren. cap. 756. num. 22. tom. 4.

E) L. cum de conſuetudine, ibi: *Cum de conſuetudine Ciuitatis, vel Prouinciæ confidere quis videtur; primum quidem illud explorandum arbitror, an etiam contradicto aliquando iudicio conſuetudo firmanda ſit?* D. de legib. Valenç. conſ. 34. n. 162.

F) L. 3. §. Diuus, ibi: *Et huiuſmodi liberales cauſæ ſi non interueniente Fiſci aduocato deciſæ ſunt, in integrū reſtituuntur*, l. ſi Fiſcus, 7. ibi: *Quare ſi ſine Fiſci aduocato pronuntiatum ſit, Diuus Marcus reſcripſit, nihil eſſe actum, & ideo ex integro cognoſci oportere*, D. de iur. Fiſc. Peregr. de iur. Fiſc. lib. 7. tit. 2. num. 2. Berart. in ſpecul. viſitat. cap. 12. num. 11. & 12. Fontanel. deciſ. 356. cum ſeqq. n. 3.

G) Debet enim citari abſens, vt poſsit ſe defendere, cap. fin. de offic. delegat. in 6. cum vulgat. Valenç. conſ. 9. num. 46. tom. 1.

H) Præſumitur enim abſentem ignorare, quod contra ipſum factum fuit, Matienço in l. 8. tit. 11. lib. 5. gloſ. 12. nu. 1. & ſeq ex pluribus Valenç. conſ. 33. nu. 239 Fontanel. clauſ. 4. gloſ. 12. n. 57.

I) Bald. in l. ſi hypothecas, num. 1. C. de remiſ. pignor. Valenç. d. conſ. 33. num. 240.

K) Quo caſu dicitur abſentia iuſta, & habet reſtitutionem, l. verum 12. §. Ex facto, ibi: *Vel ij qui circa Principem ſunt occupati*. D. ex quib. cauſ. maior. Valenç conſ. 4. num. 102. & hoc caſu non currit præſcriptio, Portol. ad Mol. verb. Abſens, n. 51.

L) Platea in l. omnes, C. de Decurion. lib. 10. Cur. Piſa. lib. 2 cap. 2. num. 6. Valençuel. conſ. 34. num. 146.

M) Ex Valenç conſ. 78. num. 60. tradit Illuſtriſ. D. Chriſtoph Creſpi meritiſ. Vicecan. dict. obſer. 60. num. 117 & vltima obſeruantia tollit primam, vbi æquitas adeſt, Valenç. conſ. 78. n. 61.

N) EL REY. Noble, Magnifico, y Amado Consejero Los Deputados deste Principado en carta de 22. de Iulio passado me dan quenta de la excepcion que se puso a Don Miguel Zalua de Vallgornera, de ser habilitado a la suerte de Deputado Militar, reputandole por Oficial Real, por hallarse siruiendome en este mi Consejo Supremo, en la Plaça de capa, y espada por esse Principado; pero que obedecieron a los mandatos que despachasteis por Cancilleria, con parecer de la Audiencia, para que fuesse habilitado, suplicando los mande reuocar, y que no puedan concurrir ningunos Oficiales Reales en obseruancia de los Capitulos, y Constituciones por mi confirmadas. Yo les respondo con la carta que và con esta, que no impidan, ni embaracen a D. Miguel Zalua a concurrir a dicha suerte, y que son justificados los mandatos que hizisteis, como el auerlos executado; y assi les dareis la carta, para que lo tengan entendido. Dada en Madrid a 12. de Agosto de 1662. YO EL REY. Vt Don Christoph. Crespi Vicecan. Vt Comes de Albatera. Vt Don Petrus Villacampa Rs. Vt Don Georgius de Castelvi. Vt Don Iosephus Pueyo Rs. Vt Exea Rs. Vt Don Iosephus Romeu Rs. Don Didacus de Sada, Secretarius.

O) EL REY. Deputados. Por vuestra carta de 22. de Iulio passado he entendido la excepcion que se puso con voto, y parecer de vuestro Abogado Fiscal por los Habilitadores, y vosotros al Noble, Magnifico, y Amado Consejero Don Miguel Zalua de Vallgornera de ser habilitado a la suerte de Deputado Militar, reputandole por Oficial Real, por hallarse siruiendo en este mi Consejo Supremo en la Plaça de capa, y espada por esse Principado; y que no obstãte que con parecer de las Salas despachò mandatos por Cancilleria Don Gabriel de Lupian Portantvezes de mi General Gouernador, para que se le habilitasse, y concurriesse a la suerte de Deputado Militar, a que obedecisteis, por las consideraciones que dezis. Pero me suplicais tenga por bien de mandar reuocar dichos mandatos, y que no puedan concurrir ningunos Oficiales Rea-

por Vice-Regia gouernaua la Prouincia, juntò las tres Salas, y siguiendo la resolucion que en ellas se tomò, embiò despacho para que dexassen concurrir, y habilitassen la persona deste Consejero, y lo executaron en esta conformidad, y su Magestad fue seruido darse por seruido dello, escriuiendo al Gouernador, y Deputados, con carta de 12. de Agosto de 1662. diziendoles, como las Constituciones, y Capitulos de Corte, no impedian el concurrir al señor Don *M*iguel en el oficio de Deputado, aunque se hallasse Consejero deste Consejo, aprobando los mandatos del Gouernador, y el cumplimiento de ellos. [N] De estas Reales cartas se saca por consequencia el auerse por su *M*agestad tomado ya resolucion sobre esta materia, auiẽdo oido los Deputados, y estar ya executoriada por los mismos, siendo vnas las razones que militan en fauor de los Regentes, con las que fauorecen al señor Don *M*iguel.

Hasta aora auia corrido el discurso en terminos de la insaculacion de la Deputacion, antes que su Magestad se la huuiesse reseruado. Despues acà tiene la materia mayores ensanches, pues fue seruido su Magestad reseruarse la insaculacion de los sugetos que huuieren de concurrir en suertes a los oficios de Deputados, y Oydores, y de los demas de aquella Casa; y aunque esta ha de ser confor-

me

me dispoſicion de los Capitulos de Corte; pero es cierto que a los pertenecientes a la inſaculacion puede derogar, ò interpretar ſu *M*ageſtad; y aſsi lo ſintieron los Deputados con parecer de ſus Aſſeſſores, y Conſulentes en 27. de Febrero deſte año 1665. declarando, que la interpretacion de Capitulos de Corte, en materia de inſaculacion, tocaua a ſu Mageſtad. Y por conſiguiente, ſi por auer ſido promouido D. Iayme Copons al Obiſpado de Vique, hallandoſe Deputado por Canonigo de Vrgel, podia continuar el ſerlo, ò ſe auia de hazer nueua extraccion, tocaua a ſu *M*ageſtad el declararlo:

Aſsimiſmo, no obſtante q̃ conforme a Capitulos de las Cortes de Santa Ana del año 1493. eſtè diſpueſto, q̃ faltando entre los *M*ilitares ſugetos de vna Vegueria, ſe puedan tomar de la mas cercana, excepto la de Barcelona, que ni dà ſubſidio, ni le recibe; pero con todo con deſpacho de 17. de *M*arço de 1654. fue diſpẽſado por el ſeñor Don Iuan, como a Lugarteniente, y Capitan General, en que otras Veguerias, a mas de las cercanas, pudieſſen dar ſubſidio, y la de Barcelona tambien le dieſſe, y le recibieſſe, contra expreſſa diſpoſicion de dichos Capitulos de Corte, no obſtantes las repetidas contradicciones de los Habilitadores, a que deſpues ſe ajuſtaron.

Aſsimiſmo, no obſtante, que por

Ca-

Reales en obſeruancia de los Capitulos, y Conſtituciones por mi confirmados. Y auiendoſe viſto muy particularmente en mi Conſejo Supremo los que hablan en eſtos caſos, ha parecido deziros, q̃ no impiden, ni embaraçan a dicho D. Miguel Zalua para concurrir a dicha ſuerte, por el pretexto referido, y que ſon juſtificados los mandatos que para ello hizo el Gouernador, como tambien el auerlos voſotros executado, de que me doy por ſeruido. Dada en Madrid a 12. de Agoſto de 1662. YO EL REY. Vt Don Chriſtoph. Creſpi Vicecan. Vt Comes de Albatera. Vt Don Petrus Villacampa Rs. Vt Don Georgius de Caſtelvi. Vt Ioſephus Pueyo Rs. Vt Exea Rs. Vt D. Ioſephus Romeu Rs. D. Didacus de Sada, Secretarius.

pitulos de Corte està establecido, quē los Nobles tengan solamente cierto numero de lugares en la Bolsa de Deputados Militares, se insacularon muchos mas, dispensando el señor Don Iuan con despacho de 3. de Março de 1654. no obstante las repetidas cōtradicciones de los Habilitadores, y en esta conformidad en todas las insaculaciones lo han hecho los demas Virreyes.

Assimismo, no obstante que por parte de los Deputados, y Assessores de la Casa de la Deputacion se huviesse contradicho, con pretexto que era contra Capitulos de Corte, el que Capitanes, Sargētos mayores, Maestres de Campo, y otros Oficiales de la guerra concurriessen en la suerte de Deputados, y Oydores de Quentas por el señor Don Iuan, como a Lugarteniente General, con despacho de 24. de Março de 1654. fue mandado assi, y desde entonces continuan en esta possession.

Assimismo, aunque los Deputados, Habilitadores, y Assessores persistieron en la primera insaculacion, que no podian concurrir en ella los Oficiales Reales (hablase de los que tienen jurisdicion en Cataluña) que no huviessen renunciado seis meses antes el oficio, por disponerlo assi el Capitulo de Corte, pero no obstante esso, el señor Don Iuan con el mismo despacho de 24. de Março de 1654. mandò, que por aquel año bastava que

la

la renunciacion fuesse hechã antes de la habilitacion, pues era regular la extraccion, y fuera del tiempo ordinario, y no podian los Oficiales Reales saber seis meses antes si vendrian insaculados por su Magestad. En esta misma conformidad, en la habilitacion del año 1662. se dudò, si viniendo nõbrado por su Magestad en la Bolsa de Deputado Militar Ioseph Reguer, y Baylo Veguer de Villafranca de Panades, podia concurrir, no auiendo renunciado seis meses antes el oficio de Veguer, y por el Gouernador Vice-Regia, con despacho de 21. de Iulio 1662. siguiendo el parecer de las tres Salas, fue mandado, que le habilitassen, pues no pudo preuenir, ni saber, si su Magestad le auia de nombrar; que quando tuuo noticia de su nombramiento; que fue dos dias antes de la extracion, luego hizo dexacion del oficio, y se executò en esta conformidad.

Assimismo despues de la reserua q̃ su Magestad fue seruido hazer de la insaculaciõ, no concluyen los habilitadores la habilitaciõ, sin primero dar parte al Virrey de los inhabilitados, y de las causas que ha auido para ello, expressando las que no incluyen infamia, y diziendo a boca las que la contienen; y segun la disposicion de vna Real Carta de su Magestad, su fecha en Madrid a 26. de Nouiembre 1656. ya no se vota en la habilitacion por escrutinio, segun disponia el Capitu-

lo de Corte: con que de todas las causas, è impedimẽtos que ponen los Habilitadores, conoce despues el Lugarteniente General, con la Real Audiencia, resoluiendo la materia con despachos por Cancilleria; y esto tiene lugar tambien, si tal vez despues de auer sorteado, opusiere el Fiscal el impedimento, que en este caso conoce tambien el Virrey, y la Real Audiencia, ò ya judicialmente, ò con despachos por Cancilleria, conforme la calidad del impedimento, segun la Real orden de V. Magestad de de 1659. sobre auer sorteado Miguel Onofre Pedrolo en Oydor Militar, y auerle opuesto el Fiscal la excepcion, que era Alcayde de Ceruera; y declarò la Audiencia, que no procedia la excepcion.

Assi tambien, no obstante, que segun disposicion del cap. 1. del nueuo Redrezo de la Casa de la Deputacion del año 1599. estè dispuesto, que las nueuas personas que huuieren sorteado en el oficio de Visitadores, elijan dos Assessores; y ayan acostumbrado nombrar tambien Escriuano mayor, y Procurador Fiscal de la Visita: con todo su Magestad, por dignas consideraciones, su Real animo mouientes, ha resuelto formar Bolsas de estos oficios, y nõbrar personas para ellos.

Assimismo, no obstante, que por Capitulos de Corte estè establecido el numero que ha de auer en todas las Bolsas, y que estàn con lugar fixo, y

per-

perpetuo insaculados todos los Obispos, y que solo falta el de Solsona, por ser Obispado erigido poco antes de las vltimas Cortes del año 1599. y que ya en aquellas Cortes quedò establecido que tuuiesse lugar, no obstante, que no se halla impresso aquel Capitulo. Y en consideracion, que segun las Reales ordenes de su Magestad, se hà extinguido el lugar del Obispo de Elna, por auer quedado aquel territorio por el tratado de la Paz del dominio del Rey Christianissimo, con que no viene a aumentarse el numero. Ha parecido a su Magestad el que el Obispo de Solsona tenga desde aora lugar fixo en la Bolsa de los Deputados, como los demas Obispos de Cataluña.

De todo lo sobredicho se saca con euidencia, que si antes de la reserua, segun el rigor de los Capitulos de Corte, no quedauan excluidos de poder concurrir los Regentes del Supremo de Aragon, mucho menos despues de ella; pues auiendose quedado su Magestad con la suprema, y ampla potestad de poder insacular, puede interpretar, derogar, ampliar, y restringir los Capitulos que hablan de ella, sin que cause graue, ni aun leue perjuizio a los insaculados, pues siendo el numero de ellos ciento y treinta y siete, no se halla insaculado sino vn Regente, y lo mas que puede auer, es otro.